



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO ARDILA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Campo Elias Lopez Moron presento recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de enero de 2022 (fl. 939)-Sírvasse proveer.-

Mompox – 04 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha 21 de enero de 2022 (fl. 939), se dispuso que previo a resolver la solicitud efectuada por el Dr. Campo Elias Lopez Moron vista a folio 967, se conmina para que aporte liquidación de crédito.

Contra esa decisión el Dr. Campo Elias Lopez Moron interpuso recurso reposición (fl. 969), en donde el recurrente expone que con la actuación procesal que se repone en el error allí contenido respecto de la solicitud que la origina, dado que lo solicitado por el suscrito no fue actualizar la liquidación de crédito individualmente, sino que se individualizara el crédito en cabeza de su representado.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Dispone el Artículo 446 del CGP que para la liquidación del crédito cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados.

Como lo indica la noma citada, está en cabeza de las partes la presentación de liquidaciones de crédito, por lo que le corresponde al recurrente presentar liquidación actualizada de su poderdante para así poder imprimirle el trámite de la mentada norma.

En tal sentido, la reposición impetrada está llamada al fracaso. En consecuencia, no se repone el auto del 21 de enero de 2022 (fl. 939), por las razones indicadas con anterioridad.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No reponer el auto censurado de fecha 21 de enero de 2022 (fl. 939), por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 12

NOEL LARA CAMPOS
Juez

del cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 04 Mes: 02 Año: 22

LIJADO EN ESTADO 07 02 22

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00024-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud efectuada por la apoderada del ejecutante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Transcurrido un tiempo más que razonable de suspensión del proceso decretado en audiencia del 10 de septiembre de 2021, sin que las partes aportaran acuerdo conciliatorio, se procede a fijar fecha de audiencia contemplada en el artículo 372, inciso 2º del Código General del Proceso para el día 9 mes Marzo del año 2022, hora 4pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

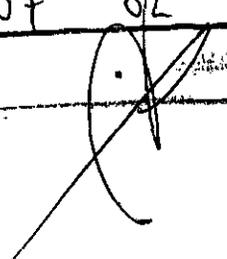
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 12

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 02 Año: 22

LIJADO EN ESTADO: 07 02 22

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00105-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANT: MARIA DEL SOCORRO PARDO DE AMARIS

DEMANDADO: REBECA AMARIS DE GARCIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el Dr. Gian Carlos Diaz Peñeres, en donde solicita que se le imprima el trámite correspondiente contemplado en el Art. 375 del. Provea.

Mompox, 04 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Febrero dos mil veintiuno (2022).

Incluido el contenido de la valla en el registro de las personas emplazadas en el portal WEB TYBA de la Rama Judicial (fl. 95 a 99), el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el numeral 7º, artículo 48, 108 y 375 numeral 8º del C.G.P., procederá a nombrar curador ad litem dentro de la presente demanda.

Se nombra como curador ad litem a la Dra. YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ identificada con C.C No. 45.460.492 y T.P 171.903; correo electrónico yandiraguzmannarvaez@hotmail.com, para que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos ENRIQUE AMARIS GUARDIA, JUDITH AMARIS GUARDIA, ANTONIA AMARIS GUARDIA, ELISA AMARIS GUARDIA, CAROLINA AMARIS GUARDIA, DAGOBERTO AMARIS GUARDIA, FILIBERTO AMARIS GUARDIA y a los herederos indeterminados y determinados de REBECA AMARIS DE GARCIA los cuales son JOHN JAIRO GARCIA AMARIS, REBECA IRMA GARCIA AMARIS, OMAR ENRIQUE GARCIA AMARIS, LUCY ENRIQUETA GARCIA AMARIS, PATRICIA DE JESUS GARCIA AMARIS, ZANDRA GARCIA AMARIS y ROVIRA GARCIA AMARIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 12

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 02 Año: 22

FEJADO EN ESTADO 07 02 22

El Secretario _____



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

145

RAD: 13-468-31-89-001-2002-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL RONCALLO MENESES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Daniel Roncallo Meneses presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2021 (fl. 140-141)-Sírvasse proveer.-

Mompox – 04 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha 06 de diciembre de 2021 (fl. 140-141), se dispuso decretal la ilegalidad de todo lo actuado, inadmitir la demanda y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Contra esa decisión el Dr. Daniel Roncallo Meneses interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl. 143), en donde el recurrente expone que: *"el endoso es una declaración de voluntad de transferir la posesión del título a la orden que puede implicar o no la transmisión de la propiedad y requiere la declaración y entrega son suficientes para que el endosatario ejercite su derecho. El endoso transfiere la facultad para presentar el documento para su aceptación al deudor, además para cobrarlo judicialmente y/o extrajudicialmente, prueba de ello es que fueron consignados a la cuenta bancaria del suscrito y debidamente protestados; así aparece probado en dichos documentos en el reverso"...*

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

El artículo 658 del Código de Comercio señala que: *"el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad"*; señala además, que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio, de donde se colige que el endoso en procuración se relaciona con el contrato de mandato y que el endosatario, goza de las facultades que corresponden a su endosante para hacer efectivo el crédito, incluso a las facultades especiales de orden procesal.

Conforme a la norma citada son facultades del endosatario: presentar el documento para la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, sin embargo, conforme al artículo 2142 del Código Civil Colombiano, que definen el mandato y el artículo 77 de CGP, se desprende fácilmente que existen actos reservados por la Ley a la parte misma,

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de septiembre de 1958 MP Dr. Alfredo Cock Arango indico lo siguiente:

Quando se endosa una letra para el cobro se otorga simplemente un mandato con todas las vinculaciones y consecuencias del mencionado contrato, que por naturaleza admite cualquier forma de constitución, pues es esencialmente contractual; así: el encargo puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, entre los cuales se encuentra el endoso restrictivo de instrumentos negociables"

Como el endosatario al cobro es un mero representante, el derecho derivado del título sigue en cabeza del endosante, lo que desencadena, desde el punto de vista procesal, varios efectos importantes: **el mandamiento de pago debe librarse a favor del mandante y no del mandatario al cobro**; frente a una condena en costas y perjuicios quien debe responder es el mandante y, lo más importante, el deudor no puede proponer excepciones que tendría contra el endosatario sino contra el endosante¹. (Subrayado fuera del original).

Revisadas las letras de cambio traídas como título base de recaudo vistas a folios 4 y 5 incluyendo reverso, se avizora que en las mismas se plasma el endoso para el cobro judicial suscrito por el señor JORGE LUIS ARDILA OTALVAREZ y MILADYS LUDYS PATIÑO CORONADO (endosantes), a DANIEL RONCALLO MENESES (endosatario). No se avizora de las demás documentales allegadas al proceso

¹ LOS TÍTULOS VALORES ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EDICIONES DOCTRINA Y LEY – AUTOR: MARCOS ROMAN GUIO FONSECA CAPITULO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

que los endosantes hubieren trasferido la propiedad al endosatario. Por ello se reafirma lo dispuesto en auto materia de recurso que mal hizo el Dr. Roncallo en presentar la demanda a nombre propia y no a nombre de los endosantes JORGE LUIS ARDILA OTALVAREZ y MILADYS LUDYS PATIÑO CORONADO.

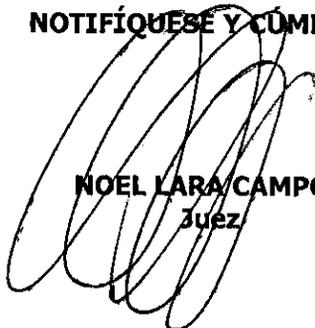
No se podía librar mandamiento de pago a favor del endosatario para el cobro que para el presente caso es el Dr. DANIEL RONCALLO MENESES, en su lugar se debió inadmitir la demanda para que la misma se presentara con la indicación de que el togado actuaba como apoderado judicial, según el endoso para el cobro judicial y no actuando en nombre propio como si se tratara de un endoso en propiedad.

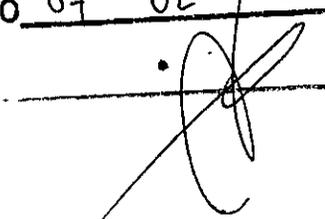
De manera que consultando el fundamento del recurso, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar Pues bien, este operador judicial que estaba habilitado para proferir el auto recurrido, toda vez es obligación de los administradores de justicia velar, para evitar que se cause detrimento económico a los entes del estado, y es por ello que aunque las decisiones se encuentran ejecutoriadas, se debe hacer el control de legalidad como lo establece el Art. 132 del CGP, y así lo ha sostenido la jurisprudencia como se señaló en el auto recurrido y la decisión fue basada en normas legales vigentes para el caso específico.

Por lo expuesto, se dispone:

- 1º.- No reponer el auto censurado de 06 de diciembre de 2021 (fl. 140-141), por lo expuesto.
- 2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2021 (fl. 140-141), en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, Sala Civil Familia.
- 3º.- Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
- 4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA/CAMPOS
Juez


**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. 12
ESTADO _____
por el cual se notifica a las partes que no lo
n sido personalmente de la Providencia de
TO DE FECHA Día: 04 Mes: 02 Año: 22
ADO EN ESTADO 07 02 22
Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASUQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo en calidad de apoderado del demandado Jaime Alberto Pupo Soto presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (fl. 541)-
Sírvase proveer.-

Mompox – 04 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (fl. 541), se dispuso decretar medidas cautelares sobre inmuebles de propiedad del demandado Jaime Pupo Soto.

Contra esa decisión el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl. 542-550), en donde el recurrente expone que:

"(...) El Auto de fecha Trece (13) de Diciembre del año 2021, por medio el cual decreta Embargo y Secuestros de los Bienes de Propiedad o sus Remanentes de mi mandante: JAIME ALBERTO PUPO SOTO, es violatoria del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, por ser la misma incongruente en cuanto a su decreto de medidas, por la siguiente razón.

La providencia, recurrida en su parte resolutive señala en su Decretamiento sobre el Embargo y Posterior Secuestro de los Inmuebles o sus Remanentes de propiedad de: JAIME ALBERTO PUPO SOTO. ¿A qué remanente se refiere el despacho en el Auto que Decretó estas medidas cauteles?

Para el Decretamiento de Remanentes, la norma ha empleado dicho mecanismo en otro proceso, Art. 466 del C. Gral del P, y el auto se refiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompos Bolívar, no señala a que entidad judicial se va a proferir el remanente que hubiera identificado el solicitante para que su Decretamiento.

SEGUNDO: Igualmente existe un exceso de embargo, en el Auto de fecha Trece (13) de Diciembre del año 2021, por medio el cual decreta Embargo y Secuestros de los Bienes de Propiedad o sus Remanentes de mi mandante: JAIME ALBERTO PUPO SOTO.

Su señoría no tuvo en cuenta al momento del Decretamiento el Inciso 3º del Artículo 599 del C. Gral del P, en el establece: "El Juez, al decretar los embargos y secuestro, podrá limitarlos a lo necesarios; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, (...).

Es decir que de acuerdo a la normatividad señalada, existe un exceso de embargo, toda vez que basta con el decreto de (1) un Bien Inmueble, como medida cautelar para garantizar el cumplimiento o de la obligación de su acreedor (...)"

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Pero de igual manera, las medidas cautelares cuentan con un soporte sustancial como se desprende de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor, con el propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo el embargo y secuestro una de esas medidas.

No obstante, ese derecho de persecución que tiene el acreedor, puede ser limitado con apego a ciertos parámetros legales (bienes inembargables, restricción de cuantía, etc.), que además, de ser temporales por lo que dure el proceso, deben limitarse a lo necesario, es decir, sin exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente estimadas (art. 599 C.G.P.).

En el presente asunto, la parte ejecutada solicitó la reducción de la medida de embargo y secuestro decretada sobre los inmuebles identificados con F.M.I. No. 065-0000611, 066-004724, 066-0000609, 066-0000627, 066-0000628, 066-000672 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox – Bolívar, y el 224-0000728, alegando que de conformidad con el artículo 599

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

del Código General del Proceso, exceden el valor del crédito pretendido, y para acreditar tales hechos, aportó copia simple del recibo del impuesto predial correspondiente a cada predio.

En el asunto bajo examen, es claro, que el primer argumento del recurrente frente a la reducción del embargo, está llamada al fracaso, como quiera que no se trata de una reducción a voces del artículo 600 del Código General del Proceso, por no estar consumada la medida, sino más bien de un exceso conforme al artículo 599 ejúsdem, siendo esta una facultad aún oficiosa del juez de imponer límites a las medidas cautelares que no solo se circunscribe al momento de decretarlas, sino también durante su práctica, ya que el derecho a embargar y secuestrar no implica la posibilidad de abusar de las mismas en perjuicio del demandado. Situación que se ve reflejada en el auto materia de recurso en donde se limita la cuantía por un valor de \$70.000.000.

Con todo, el decreto de la medida no puede tomarse objetivamente como excesivo, ya que se pueden dar diversas situaciones que harían nugatorio el derecho del acreedor, tales como embargos previos.

Una de tantas, es el derecho de persecución que se desprende por ser una garantía real prevista en los artículos 2448 y 2422 del Código Civil, que faculta a su acreedor para perseguir el bien en cabeza de quien se encuentre - art. 468 C.G.P.-.

Y otra que afecta la integralidad del bien como garantía de la obligación que aquí se ejecuta, es el derecho de preferencia que consagra el artículo 2493 del Código Civil, siendo un crédito de tercera clase como lo prevé el artículo 2499 *Ibidem*, en tanto, los quirografarios, como el que se ejecuta, forman parte de la quinta clase -art. 2509 C.C.-, luego, los créditos se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada.

Y es que, las medidas cautelares deben constituir una garantía efectiva del crédito, eso quiera decir, que al momento de limitarlas, es necesario contar con elementos de juicio que permitan establecer que las existentes son suficientes para cubrir la obligación. Sobre el particular la Corte Constitucional afirmó:

*"están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."*¹

De manera que consultando el fundamento del recurso, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar, y así mismo se aclara que la medida cautelar se decreta tal cual fue solicitada por el ejecutante y es el registrador de instrumentos públicos quien debe aplicarla o no si la misma presenta ambigüedades.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No reponer el auto censurado de 13 de diciembre de 2021 (fl. 541), por lo expuesto.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (fl. 541) 13 de diciembre de 2021 (fl. 541), en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, Sala Civil Familia.

3º.- Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

STADO _____ No. 12

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE en el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 04 Mes: 02 Año: 22

RECIPIENTE EN ESTADO 07 02 22

NOEL LARA CAMPOS
Juez Secretario

¹ Sentencia C-054 de 1997